

27  
31

	<b>RESOLUCION DTC N°</b> <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción al señor SALOMON LEAL GONZALEZ identificado con numero de cedula 14.237.651 de Ibagué, Tolima y se dictan otras disposiciones"</i>	 
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-756-CVR-003-18, para lo cual se procede así:

**I. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Que el día 05 de julio de 2017, en puesto de control de tres esquina Municipio de Solano, la Armada Nacional realiza la incautación de CUARENTA METROS CUBICOS (40M3) Correspondiente a las especies guamo diablo (Tachigali chrysophyll), Guarango (Parkia discolor) y Gomo (Vochysia vismifolia) **sin salvo conducto único nacional**, productos movilizados en la embarcación el Trebol registrada conpatente 40320924, por el señor SALOMON LEAL GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 14.237.651 de Ibagué, Tolima, asumiendo como propietario de los productos maderables trasportados.

Que mediante informe de decomiso de productos forestales, se levanta Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre No. N° 0075460 del 05de julio de 2017, el cual pone en conocimiento a CORPOAMAZONIA, del decomiso Preventivo de CUARENTA METROS CUBICOS (40M3) Correspondiente a las especies guamo diablo (Tachigali chrysophyll), Guarango (Parkia discolor) y Gomo (Vochysia vismifolia).

Que las Contratistas de CORPOAMAZONÍA **Fany Yineth Otaya Cabrera** realizaron Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre No. ADP-DTC-756-0153-2017, del 05 de Julio de 2017, en el cual registraron que se trata de la especie Correspondiente a las especies Guamo diablo (Tachigali chrysophyll), Guarango (Parkia discolor) y Gomo (Vochysia vismifolia) L.) Con un volumen total de **CUARENTA METROS CUBICOS (40M3)**.

	<b>RESOLUCION DTC N° 0753</b> <b>21 JUN 2018</b> <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción al señor SALOMON LEAL GONZALEZ identificado con numero de cedula 14.237.651 de Ibagué, Tolima y se dictan otras disposiciones"</i>	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

Que las contratistas mencionadas igualmente realizan Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre No. ADE-DTC-756-0154-2017, del 05 de Julio de 2017, en el cual se trata de **CUARENTA METROS CUBICOS (40M3)**. Correspondiente en once metros cúbicos (11M3) de especie guamo diablo (*Tachigali chrysophyll*), avaluados en **Dos Millones Trecientos Veintiún mil Novecientos Noventa Pesos (\$ 2.321.990 M/cte)**, veintidós metros cúbicos (22M3) de Guarango (*Parkia discolor*) avaluado en **Dos Millones Trecientos setenta mil ochocientos setenta y cuatro mil pesos (\$ 2.370.874 M/cte)** y siete metros cúbicos (7M3) de Gomo (*Vochysia vismifolia*) avaluado en **Dos Millones Dos Mil Pesos (2.002.000 M/cte)**.

Que este Despacho ordena a la Ingeniera **Fany Yineth Otaya Cabrera**, realizar las actuaciones respectivas, elaborando concepto técnico N° 0467 del diecinueve (19) de Julio de dos mil diecisiete (2017), donde consideran que se realice el decomiso preventivo **CUARENTA METROS CUBICOS (40M3)**. Correspondiente en Once Metros cúbicos (11M3) de especie guamo diablo (*Tachigali chrysophyll*), avaluados en Dos Millones Trecientos Veintiún mil Novecientos Noventa Pesos (\$ 2.321.990 M/cte), veintidós metros cúbicos (22M3) de Guarango (*Parkia discolor*) avaluado en Dos Millones Trecientos setenta mil ochocientos setenta y cuatro mil pesos (\$ 2.370.874 M/cte) y siete metros cúbicos (7M3) de Gomo (*Vochysia vismifolia*) avaluado en Dos Millones Dos Mil Pesos (2.002.000 M/cte). En buen estado, presuntamente de propiedad del señor **SALOMON LEAL GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.237.651 de Ibagué, Tolima.

Los productos forestales objeto de decomiso se encuentra almacenado en las instalaciones de la Base Militar de la ARMADA Nacional (Batallón de Infantería de Marina N° 33) de tres esquinas del municipio de Solano, Caquetá.

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-756-CVR-003-18 y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 003-2018, *"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"*.

Que se notificó personalmente el día 17 de Abril de 2018, del auto de apertura y formulación de cargos DTC OJ N° 003-2018, al señor **SALOMON LEAL GONZALEZ** identificado con numero de cedula 14.237.651 de Ibagué, Tolima, renunciando a términos para presentar descargos.

## II. DESCARGOS

Que el día 02 de mayo de 2018, venció en silencio el término que tenía el investigado para contestar los cargos formulados por haber sido notificado personalmente el día 17 de abril del 2018.

Que mediante Auto de Trámite N° 034 del 29 de mayo de 2018, se cierra la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente, y se designa a la contratista **PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN**, para que emita el informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

25  
32

	<b>RESOLUCION DTC N°</b> 003 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción al señor SALOMON LEAL GONZALEZ identificado con numero de cedula 14.237.651 de Ibagué, Tolima y se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

### III. DEL MATERIAL PROBATORIO

#### Documentales

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0075460 de 05 de Julio de 2017.
2. Formato de Acta N° 009 del 05 de Julio de 2017 de la Armada Nacional poniendo en disposición personal o material
3. Fotocopia de cedula del señor SALOMON LEAL GONZALEZ
4. Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre No. ADP-DTC-756-0153-2017, del 05 de Julio de 2017.
5. Acta de Avalúo y estado actual del producto de Fauna y/o Flora Silvestre No. ADE-DTC-756-0154-2017, del 05 de Julio de 2017.
6. Concepto Técnico No. 0467 del 19 de Julio de 2017, emitido por las contratistas FANY YINETH OTAYA CABRERA
7. Oficio DTC 0201 del 14 de agosto de 2017.
8. Auto de apertura 003-2018 del 05 de febrero 2018
9. Auto de trámite DTC N° 034 de 2018
10. Informe técnico del 12 de junio de 2018

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC N° 753</b> <span style="float: right;">21 JUN 2018</span> <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción al señor SALOMON LEAL GONZALEZ identificado con numero de cedula 14.237.651 de Ibagué, Tolima y se dictan otras disposiciones"</i>	  
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

*El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.*

**Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.**

**Artículo 224°.-** *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su compendio articulado establece el régimen de aprovechamiento forestal, determinando:

Artículo 2.2.1.1.13.1. establece *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*,

Artículo 2.2.1.1.13.2. estipula *"Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:*

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC N°</b> <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción al señor SALOMON LEAL GONZALEZ identificado con numero de cedula 14.237.651 de Ibagué, Tolima y se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
  - j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.
- Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- *Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. (Negrilla y subraya fuera del texto)*

*Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.*

Artículo 2.2.1.1.13.5. del Decreto 1076 de 2015, establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

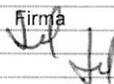
Artículo 2.2.1.13.6. del decreto 1076 de 2015, establece: "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015, establece: "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

**V. RAZONES DE LA DECISIÓN**

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso de los implicados.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor MAURICIO MOTAVITA CERQUERA identificado con numero de cedula 1.117.812.408 de san Vicente del Caguan- Caquetá, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, ésta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental de acuerdo a las siguientes razones de hecho y de derecho:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC N° 0753</b> <b>21 JUN 2018</b> <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción al señor SALOMON LEAL GONZALEZ identificado con numero de cedula 14.237.651 de Ibagué, Tolima y se dictan otras disposiciones"</i>	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

Que los especímenes forestales se transportaban sin el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de los productos forestales, infringiendo la normatividad ambiental, antes expuesta.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado movilizó un producto forestal sin el correspondiente salvoconducto, sumado a que no se aportó dentro del plenario prueba alguna que demostrara la compra de la madera a un titular beneficiario de una autorización de aprovechamiento forestal, lo cual lleva a concluir que se infringieron las normas ambientales sobre el régimen de aprovechamiento forestal dentro del territorio colombiano.

Que ahora bien, el presunto infractor no desvirtuó la presunción de culpa y dolo dentro del proceso administrativo ambiental sub iudice, teniendo la obligación de hacerlo de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° y parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, los cuales en resumen consagran la presunción de culpa y dolo del infractor dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, y la obligación de desvirtuar dicha presunción utilizando todos los medios probatorio legales para el ejercicio de su defensa y derecho de contradicción.

#### VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, el profesional contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN, emite informe técnico de fecha 12 de junio de 2018, conceptuando:

#### RECOMIENDA:

**PRIMERO:** Se sugiere a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, realizar sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** de los **CUARENTA METROS CÚBICOS (40 M3)**, los cuales 11 m3 corresponden a la especie Guamo diablo (*Tachigali chrysophylla*), 22 m3 a la especie Guarango (*Parkia discolor*) y 7 m3 a la especie Gomo (*Vochysia vismifolia*), representados en bloques, incautados al señor SALOMON LEAL GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.237.651 expedida en Ibagué – Tolima, el día 05 de julio de 2017 por miembros de la Armada Nacional en tres esquinas del municipio de Solano, lo anterior de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

24  
34

	<b>RESOLUCION DTC N°</b> <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción al señor SALOMON LEAL GONZALEZ identificado con numero de cedula 14.237.651 de Ibagué, Tolima y se dictan otras disposiciones"</i>	 
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-044	

**SEGUNDO:** No imponer sanción económica al señor SALOMON LEAL GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.237.651 expedida en Ibagué, teniendo en cuenta la capacidad económica, la cual está catalogada como persona natural y pertenece al Sisbén Nivel 1.

**TERCERO:** Comunicar el presente informe técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, con el propósito de que se constituya en fundamento técnico del acto administrativo del fallo final del proceso administrativo sancionatorio ambiental según PS-06-18-753-CVR-003-18 y la responsabilidad del señor SALOMÓN LEAL GONZALEZ.

Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por el señor SALOMON LEAL GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.14.237.651 expedida en Ibagué, Tolima, es constitutiva de una contravención administrativa de carácter ambiental, es procedente declarar el decomiso definitivo del producto forestal, con fundamento en el numeral 5° del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, en armonía con el artículo 41°, ibídem, que prohíbe la devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales; y el artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto 1076 que establece como uno de los criterios para imponer el decomiso definitivo es que los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando o transformando y/o comercializando no tengan las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, quien fue hallado en flagrancia.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable ambientalmente al señor SALOMON LEAL GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.14.237.651 expedida en Ibagué, Tolima teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto de apertura DTC N° OJ 003- 2018 del 05 de febrero de 2018, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental SALOMON LEAL GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.14.237.651 expedida en Ibagué, Tolima – Caquetá, a título de sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal, tal como lo determino el informe técnico emitido por la profesional contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar como infractor ambiental al señor SALOMON LEAL GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.14.237.651 expedida en Ibagué, Tolima, por aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales primarios sin salvoconducto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Juridica DTC	
Elaboró:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Juridica DTC	

	<b>RESOLUCION DTC N° 0753</b> <span style="float: right;">21 JUN 2018</span> <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción al señor SALOMON LEAL GONZALEZ identificado con numero de cedula 14.237.651 de Ibagué, Tolima y se dictan otras disposiciones"</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer a título de sanción principal contra el señor SALOMON LEAL GONZALEZ identificado con numero de cedula 14.237.651 de Ibagué, Tolima, el DECOMISO DEFINITIVO de CUARENTA METROS CUBICOS (40M3). Correspondiente en once metros cubicos (11M3) de especie guamo diablo (Tachigali chrysophyll), valuados en Dos Millones Trecientos Veintiún mil Novecientos Noventa Pesos (\$ 2.321.990 M/cte), veintidós metros cúbicos (22M3) de Guarango (Parkia discolor) valuado en Dos Millones Trecientos setenta mil ochocientos setenta y cuatro mil pesos (\$ 2.370.874 M/cte) y siete metros cúbicos (7M3) de Gomo (Vochysia vismifolia) valuado en Dos Millones Dos Mil Pesos (2.002.000 M/cte). Los productos forestales objeto de decomiso se encuentra almacenado en las instalaciones de la Base Militar de la ARMADA Nacional (Batallón de Infantería de Marina N° 33) de tres esquinas del municipio de Solano, Caquetá

**PARÁGRAFO 1:** Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

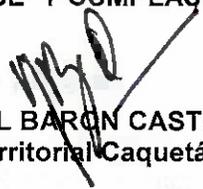
**ARTICULO TERCERO:** Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse por escrito, directamente o a través de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con plena observancia de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANGEL BARÓN CASTRO**  
 Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	